

Boletín

**CONCEPTOS JURÍDICOS
EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Julio 2023

OFICIO: 220-130026 04 DE JULIO DE 2023



UN MENOR DE EDAD NO PUEDE EJERCER EL CONTROL DE UNA SOCIEDAD – ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA LEY 222 DE 1995 – PATRIA POTESTAD

Planteamiento:

“¿Un menor de edad (menor de un año de nacido), podrá ejercer el control de una sociedad por acciones simplificada (S.A.S.) debido a que es propietario del más del 50% del capital (acciones), y son precisamente sus padres quienes obran por conducto de la patria potestad, tal como lo establece el artículo 307 del Código de Comercio?”

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el marco de las presunciones de subordinación, expuestas en el artículo 261 del Código de Comercio no detallan restricciones para ostentar la calidad de controlante, y el Oficio 220- 085791 del 3 de agosto de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, establece que estos podrán ser socios u accionistas de siempre que actúen por conducto de sus representantes o con su autorización, tal como se evidencia en el presente caso”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

(Ver artículos)

1. CÓDIGO CIVIL:

“(…)”

El Código de Comercio en sus artículos 455 y 156 estipula lo siguiente:

De otra parte, con relación a un menor de edad que tiene en el capital de una sociedad una participación superior al 50%, es preciso recordar el Oficio 125- 244964 **(24 de diciembre de 2021. Asunto: Sometimimiento al “Plan de Normalización del Registro de Situaciones de Control y Grupos Empresariales”)** que en los apartes pertinentes expresó lo siguiente:

“**ARTÍCULO 288.** . (Artículo subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968) La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

“(…) verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (...) se observó que la revelación del control es incorrecta y/o incompleta, pues se revela como controlante al menor de edad, (...) identificado con tarjeta de identidad (...), si bien es titular de una participación superior a 50% del capital social de la compañía, lo que en principio es indicativo de control, dicha condición se encuentra limitada ante la imposibilidad de gozar de manera plena de su capacidad de ejercicio, es decir, de desarrollar los derechos políticos y económicos que como accionista tiene.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.”

ARTÍCULO 307. (Artículo modificado por el artículo 40 del Decreto 2820 de 1974)

Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. (...)”

Precisado lo anterior, de conformidad con el Código Civil, Código de Comercio y el artículo 2 de la Ley 222 de 1995, aquellos que tienen capacidad relativa, requieren de una persona que los represente en todo negocio o acto jurídico, en este caso, son los padres, (...) quienes en ejercicio de la patria potestad ostentan dicha calidad, y en realidad tienen la facultad de imponer su voluntad en los órganos sociales. (...)”

2. CÓDIGO DE COMERCIO:

“**ARTÍCULO 103.** Los incapaces no podrán ser socios de sociedades colectivas ni gestores de sociedades en comandita.

En los demás casos, podrán ser socios, siempre que actúen por conducto de sus representantes o con su autorización, según el caso.”

Igualmente, la Superintendencia de Sociedades, sobre un supuesto de hecho similar, expresó lo siguiente mediante Resolución 302-004590 **(marzo 24 de 2022. “Por medio de la cual se decreta la apertura de una investigación administrativa y se formulan cargos):**

3. LEY 222 DE 1995:

“**ARTÍCULO 26. SUBORDINACION.**

ARTÍCULO 27. PRESUNCIONES DE SUBORDINACION.

“(…)

CUARTO. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

(…)

Lo anterior, con fundamento en su participación accionaria directa, superior al 50% del capital social, en la sociedad de la referencia, en calidad de subordinada, teniendo en cuenta que el menor (...) es el accionista mayoritario.

No obstante, por tratarse de un menor de edad, cuya capacidad de ejercicio se encuentra limitada de manera temporal, son sus padres (...), conjuntamente con arreglo a la patria potestad, los representantes legales y administradores de los bienes de los cuales él es titular.

Así que, es de ellos, de forma conjunta, de quienes finalmente se predica la condición de controlantes, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 260 y 261, numeral 2º, del Código de Comercio, toda vez que el poder de decisión, en este caso, se materializa en el derecho a emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la asamblea general de accionistas, prerrogativa que, se insiste, se encuentra en cabeza de los padres (...).”

Conforme a lo expuesto a lo largo del presente concepto, la respuesta a su inquietud es negativa.

El artículo 26 de la Ley 222 de 1995 (artículo 260 del Código de Comercio), reconoce que el control puede ser ejercido por cualquier persona, es decir, por personas naturales o jurídicas (tanto sociedades como personas jurídicas de naturaleza no societaria).

Ahora bien, el poder de decisión que tenga una o varias personas sobre una sociedad, es lo que determina la configuración

de una situación de control o subordinación sobre la misma.

El artículo 27 de la Ley 222 de 1995 consagra unas presunciones legales de control (no taxativas), que admiten prueba en contrario, dirigidas fundamentalmente a determinar quién es la persona o personas que tienen el poder de decisión sobre la sociedad.

Es preciso tener en cuenta que en una situación de control se identifican dos extremos esenciales, por un lado, una o varias personas que ejercen el control y por el otro, una o varias sociedades que están siendo controladas.

En este orden de ideas, cuando en la composición del capital de una sociedad, un menor de edad tiene una participación superior al 50%, el control del ente jurídico lo tienen, única y exclusivamente, quienes ejercen la patria potestad del menor, pues son éstos quienes tienen el poder de decisión sobre la sociedad, el cual, en este caso, se materializa en el derecho a emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la asamblea general de accionistas.

Más información aquí 



OFICIO: 220-130344 04 DE JULIO DE 2023



Doctrina: **TRANSFERENCIA DE LA** **EXPERIENCIA EN PROCESOS** **DE FUSIÓN – INSCRIPCIÓN** **DE LA EXPERIENCIA EN EL** **RUP**

Planteamiento:

“¿Le es posible a un proponente/sociedad “A” presentar y registrar en el RUP como suya la experiencia de otra sociedad “B” que en los términos del artículo 172 del Código de Comercio fue disuelta para ser absorbida por esa sociedad “A”?

Entendemos que, en el marco de lo dispuesto por esta figura jurídica, la sociedad absorbente “A” integra la totalidad del patrimonio de la sociedad disuelta “B” al suyo, lo que en principio incluye su experiencia y por ende el derecho a inscribirla en su RUP, ¿Es correcto?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

Esta Oficina se permite dar respuesta a su consulta trayendo a colación el Oficio 220-063311 del 6 de abril de 2020, cuya copia digital se anexa a esta respuesta, por cuanto su contenido se refiere a idénticos tópicos sobre los que orbita la misma. Es de anotar que el contenido del mismo se encuentra plenamente vigente dado que se sustenta en lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1510 de 2013, compilado en el artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015.

En el citado oficio, que compila varios de los pronunciamientos de la Oficina relacionados con el tema, se señala lo siguiente:

“(…) procede esta oficina, según lo solicitado, a ampliar el sentido de lo expresado en su Oficio 220-115230 del 30 de julio de 2018 mediante el cual conceptuó, a propósito de los procesos de contratación estatal, que una sociedad proponente que ha actuado como absorbente en una fusión, puede acreditar como suya la experiencia de la compañía absorbida, empero, que resulta discrecional para la entidad contratante aceptarla. También se menciona en dicho oficio que a la autoridad registral Mercantil le asiste la facultad de inscribir, o no, en el Registro Único de Proponentes, RUP, la experiencia de una sociedad absorbida a nombre de su absorbente.

“(…)”

“1. En torno al tema los derechos que se adquieren por la sociedad absorbente como consecuencia de la fusión, esta Superintendencia ha expuesto de manera reiterada su concepto, así:

(…) En conclusión, este Despacho es del criterio que si a través de la fusión, se integran el patrimonio y las empresas de las sociedades participantes, le es dable a la

absorbente invocar como suya la experiencia de la sociedad absorbida, ya que ésta también entra a formar parte del patrimonio de la absorbente o nueva sociedad como anota el doctor Gabino Pinzón, cuyo criterio acoge esta Entidad, “no se trata de una fusión de empresarios, sino de empresas, esto es, de la actividad de cada una de las sociedades”.

Sin embargo, será discrecional de las entidades contratantes, aceptar o no, respecto de una sociedad que se haya fusionado la experiencia de las absorbidas para acreditarla como suya, como igual lo será de la Cámara de Comercio para su inscripción en el registro de proponentes, teniendo en cuenta las condiciones que al efecto establece el Decreto 92 de 1998, por el cual se reglamenta la clasificación y calificación en el Registro único de proponentes.”

Del concepto expuesto se colige que los argumentos abordan el tema desde la perspectiva de que la experiencia pueda ser invocada por la absorbente o por la sociedad nueva que se cree, únicamente para acreditar esa formalidad frente a un proceso de selección en la adjudicación de un contrato, por ello advierte que es discrecional de la entidad contratante, aceptarla o no, como igual lo será la Cámara de Comercio para la inscripción en el registro de proponentes.

“(…)”

Como lo dispone el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes se prueban a través del certificado expedido por el Registro Único de Proponentes, administrado por las cámaras de comercio, el cual refleja la información que sobre este tópico haya sido registrada por el mismo proponente.

En relación con la experiencia a acreditar, el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.5.3 del mencionado Decreto 1082 prevé que, adicionalmente a la experiencia propia de la

compañía, ésta podrá invocar aquella adquirida con ocasión de su participación en consorcios y uniones temporales, mientras que el artículo 2.2.1.1.1.2, ídem, prevé que durante los tres (3) primeros años que siguen a la constitución de una compañía, ésta podrá invocar como suya la experiencia de sus accionistas, asociados o constituyentes.

Ahora, ha sido doctrina de esta entidad que en los procesos de contratación pública las compañías puedan invocar la experiencia de las sociedades que han absorbido, porque con la fusión, no solo se propende por el fortalecimiento económico de la sociedad absorbente, sino también por el robustecimiento integral de la misma.

La fusión surge como el mecanismo pertinente para que los atributos de las compañías absorbidas sean aprovechados por la compañía que las absorbe, entre éstos, la experiencia derivada de las obras cumplidas, bienes suministrados o servicios prestados durante la vigencia de la absorbida.

Por supuesto, frente a la normatividad alusiva a la contratación estatal, considere este despacho que resulta discrecional para la entidad estatal contratante coincidir, o no, con esta oficina en el sentido anotado y habilitar como proponente, para considerar su propuesta, a aquellos quienes, en virtud de su calidad de absorbentes, aprovechan todos los recursos que le fueron transmitidos por las absorbidas, incluidos intangibles como su experiencia, *Know How*, entre otros.

“(…)”.

En cuanto refiere a la certificación que sobre la experiencia de un proponente, expiden las cámaras de comercio a través del Registro Único de Proponentes que administran, esta oficina considera que la normativa a que se ha venido aludiendo no reguló, pero tampoco prohibió, otras

situaciones de transferencia de experiencia como la que se presenta con la fusión, por lo que la considera válida para efecto de ser invocada por la absorbente, a través del certificado que le expida la cámara de comercio con base en la información depositada en el Registro Único de Proponentes, RUP. Esto no obsta para que las autoridades de registro empresarial discrecionalmente acepten, o no, esta misma posición.

“(…)”

Así las cosas, tenemos que: i) Sí es posible para la sociedad absorbente adquirir a través de la fusión la experiencia de la sociedad absorbida en tanto que puede invocarla como suya frente a procesos de contratación estatal, pero será discrecional de la entidad pública contratante aceptarla en tales condiciones, y ii) Resulta viable la inscripción de la experiencia adquirida por una sociedad absorbente a propósito de una fusión en el Registro Único de Proponentes, RUP, lo cual será evaluado en cada caso particular por las Cámaras de Comercio.

Más información aquí 



OFICIO 220- 142346 19 DE JULIO DE 2023



Doctrina: **EFFECTOS JURÍDICOS DE LA** **DESIGNACIÓN DEL REVISOR** **FISCAL**

Planteamiento:

“¿A partir de qué momento son válidas las firmas del revisor fiscal, desde su nombramiento o de sus registros en cámara?”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

Sobre el particular, esta Oficina a través de Oficio No. 220-49546 de 2014 se pronunció en los siguientes términos:

(Oficio 220-49546 del 27 de septiembre de 2014)

“(…) de acuerdo con el artículo 164 del Código de Comercio, (Ver texto del artículo)”

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-621 del 29 de julio de 2003, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, afirmó lo siguiente: “del texto de los artículos acusados no se deduce con claridad si los efectos de la falta de inscripción del “nuevo nombramiento” se producen únicamente frente a terceros. En efecto, las normas no sólo no lo señalan, sino que el artículo 164 dice que el representante o revisor “para todos los efectos legales” continuará siendo el que aparece inscrito. Aunque es dable pensar que el conocimiento que tengan los socios respecto de la causa que puso fin al ejercicio del cargo hace que frente a ellos y a la sociedad sí sea oponible la desvinculación y que por lo tanto ante ellos no exista la responsabilidad inherente a la función de representante legal o revisor fiscal, en cierta clase de sociedades, especialmente en las anónimas, no es presumible el conocimiento general por parte de los socios respecto de la renuncia, remoción, muerte o cualquier otra causa de retiro del cargo.

El precepto normativo permite concluir que el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter constitutivo, en cuanto a que los efectos jurídicos de la designación no se producen sino con la inscripción en la Cámara de Comercio, pues la norma expresamente señala que para todos los efectos legales quien figure como

revisor o representante legal, lo seguirá siendo hasta tanto continúe inscrito en el registro mercantil.”

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional determinó lo siguiente:

“Como puede verse, el alcance normativo de las anteriores disposiciones (Se refiere a los artículos 164 y 442 del Código de Comercio) consiste en establecer que **la designación de representantes legales y revisores fiscales sólo produce efectos jurídicos cuando ha sido inscrita en el registro mercantil.** Ahora bien, cuando por cualquier causa (renuncia, remoción, muerte, etc.), la persona cuyo nombre aparece inscrito deja de ocupar cargo, el sólo registro de este hecho no es suficiente para que cesen sus obligaciones y responsabilidades como tal, pues lo que determina esta cesación no es el registro de la renuncia, remoción, muerte, incapacidad o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio de sus funciones, sino la inscripción cómo representante legal o revisor fiscal de la persona llamada a reemplazarlo.

En efecto, a pesar de que el artículo 163 del Código de Comercio permite el registro de la revocación de los administradores o revisores fiscales, no es esta inscripción la que pone fin a las obligaciones y responsabilidades de quienes ejercen estos cargos, sino que, por mandato de las normas acusadas, solamente el “registro de un nuevo nombramiento” desvincula definitivamente tal responsabilidad suya frente a la sociedad.” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter constitutivo, en la medida que tal designación sólo produce efectos jurídicos cuando ha sido inscrita en la respectiva cámara de comercio.”

Más información aquí 



OFICIO 220- 148560 31 DE JULIO DE 2023



Doctrina: **INHABILIDADES E** **INCOMPATIBILIDADES DE** **LOS EMPLEADOS DE LAS** **CÁMARAS DE COMERCIO**

Planteamiento:

“¿Existe alguna restricción para que un abogado de cámara de comercio, que pertenezca al área de registros, y que esté vinculado a un club social, pueda ejercer el rol de Secretario para la junta directiva y asamblea del club, bajo el entendido que: no pertenece a la junta directiva, no es un asesor, no existe un perfil o manual de funciones creado en los estatutos del club, que requiera que este secretario deba tener profesión de abogado o alguna en particular, no tiene función de representación legal y no existe vinculación laboral alguna, en atención a que es un servicio de apoyo al club en labores secretariales?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS EMPLEADOS DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Sea lo primero indicar que el artículo 90 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Los que perciban remuneración como empleados de las cámaras de comercio, quedarán inhabilitados para ejercer su profesión en asuntos particulares mientras permanezcan en sus cargos, so pena de destitución por mala conducta.”

Es importante señalar que la Corte Constitucional en Sentencia C-1142 de 2000, aclaró que la prohibición de que trata el artículo es respecto de los empleados que cumplan directamente labores relacionadas con la función pública de registro mercantil.

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO

El Consejo de Estado en Auto del 3 de diciembre de 2021, realizó una reiteración jurisprudencial de lo que se debe entender y de lo que implica el ejercicio de la profesión de abogado, en los siguientes términos:

“Sobre el particular es importante destacar que en los actos administrativos demandados otorgó el título profesional de abogado a una persona; profesión que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, tiene las siguientes connotaciones sociales:

«[...] mediante las sentencias de 1º de octubre de 1992 y del 18 de abril de 1997, el Consejo de Estado se encargó de definir y dar alcance al concepto de “ejercicio de la profesión de abogado”, así: “El ejercicio de la profesión de abogado es una actividad que tradicionalmen-

te, se ha: entendido en los términos precisos de la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia de la lengua española, o sea **“... defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes, también en dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan”, es decir, actuar en defensa de causas ajenas ante estrados judiciales, o emitir conceptos jurídicos.** Esta concepción tradicionalista por considerarse reducida y estrecha, como bien lo observó la Sala en sentencia del 1 de octubre de 1992 dictada en el expediente No. 0676, ha venido evolucionando bajo la perspectiva jurisprudencial, en la medida que el punto es materia de análisis, pues se encuentra que **son muchas las actividades comprendidas en ese ejercicio que deben tenerse en cuenta para la acreditación del requisito constitucional, quedando relegado el concepto de vieja data que circunscribía al litigio.** [...]»5. (destaca el Consejo de Estado).”

A su vez, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre lo que se entiende por el ejercicio de la profesión de abogado, y lo hizo mediante sentencia C-899 de 2011...” (VER PRONUNCIAMIENTO).

CONSIDERACIONES FINALES

Visto lo anterior, lo primero que se debe aclarar es que la competencia para separar al empleado que cumple directamente labores relacionadas con la función pública de registro mercantil, por presentarse alguna inhabilidad o incompatibilidad, está en cabeza de las cámaras de comercio, de acuerdo con las funciones asignadas mediante la interpretación constitucional del artículo 90 del Código de Comercio que hizo la Corte Constitucional en la Sentencia C 1142 del 2000 (VER PRONUNCIAMIENTO).

Con base en lo expuesto a lo largo del presente concepto y a la luz del artículo 90 del Código de Comercio, se deberá analizar en cada caso particular si el empleado de una cámara de comercio que cumple directamente labores relacionadas con la función pública de registro mercantil está incurso en alguna inhabilidad o incompatibilidad que le impida desarrollar otra actividad.

“(…)”.

Más información aquí 



OFICIO 220- 148869 31 DE JULIO DE 2023



Doctrina: LAS CÁMARAS DE COMERCIO DEBERÁN PRONUNCIARSE EXPRESAMENTE SOBRE SI SE ACEPTAN O SE RECHAZAN LAS PRUEBAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Planteamiento:

“Consulta relacionada con las pruebas que se aportan y se solicitan en el recurso de reposición, por parte de un interesado en un trámite que se ventila ante una cámara de comercio.

“(...)” ¿Las pruebas que el recurrente solicita que se aporten al recurso de reposición son de carácter formal y viables? ¿Cuál sería el proceder de la cámara?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

A su vez, las cámaras de comercio tienen entre sus funciones principales las de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 86 del Código de Comercio.

Frente al recurso de reposición contra la decisión sobre la procedencia del registro de un acto en el registro mercantil, éste deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, **(VER TEXTO DEL ARTÍCULO)**.

“(…)” Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del referido artículo, el funcionario competente deberá rechazarlo, en los términos del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el trámite de los recursos se cumplirá conforme al procedimiento previsto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, “(…)” **(VER TEXTO DEL ARTÍCULO)**.

Por su parte, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual se emiten instrucciones a las cámaras de comercio, en torno de la procedencia de las pruebas precisó lo siguiente:

1.12. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

1.12.1. Recursos del Registro Mercantil y otros registros.

Podrán presentarse recursos de reposición, apelación y queja frente a las decisiones definitivas adoptadas por las cámaras de comercio en relación con el registro mercantil, el registro de entidades sin ánimo de lucro y el registro de entidades de economía solidaria.

1.12.1.1. Oportunidad para la interposición de recursos.

Los actos de inscripción se entienden notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación, siempre y cuando la cámara de comercio haya publicado la solicitud de registro en su página web. Si por alguna circunstancia, la cámara de comercio no publica la solicitud, el acto de inscripción se entiende notificado al día siguiente de la publicación de la noticia mercantil. Tanto las publicaciones de la solicitud de inscripción, como de la noticia mercantil, se deberán ubicar de manera visible en la página web de la cámara de comercio.

Los recursos de reposición y en subsidio apelación que se interpongan contra los actos administrativos definitivos de registro, deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la anotación conforme se señala en el anterior inciso.

También podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra las devoluciones de las solicitudes de registro, que pongan fin a la actuación administrativa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal. En el evento en que no se notifiquen dichas devoluciones, no existirá término para la interposición de los recursos.

Transcurridos los términos, sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, el acto administrativo quedará en firme.

1.12.1.2. Aspectos importantes.

Los recursos administrativos podrán interponerse ante cualquier cámara de comercio del país. La cámara de comercio receptora, deberá enviarlo inmediatamente a través del RUES a la cámara de comercio responsable de su resolución. Normas

concordantes: Artículo 2.2.2.49.3.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020.

Para definir si quien interpone un recurso es “interesado”, las cámaras de comercio estarán en la obligación de verificar que el solicitante señale el interés que le asiste y lo acredite mediante prueba sumaria, a menos de que en la información que obra en el archivo de los registros públicos se pueda verificar el mismo o repose esta prueba.

Las cámaras de comercio deberán pronunciarse expresamente sobre si se aceptan o se rechazan las pruebas; cuando se acepten deberá evaluar las pruebas aportadas y/o solicitadas. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

En la resolución que resuelva un recurso deberá informarse si procede(n) o no recurso(s) contra la decisión y la oportunidad para interponerlo(s).

Las cámaras de comercio, una vez reciban la resolución de la Superintendencia de Sociedades que resuelve el recurso de apelación, si se refiere a una inscripción, procederán de inmediato a inscribirla y deberán actuar de conformidad con la decisión del superior.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que las cámaras de comercio deberán evaluar las pruebas conforme a su necesidad, procedencia, pertinencia y conducencia, entre otros factores que consideren para realizar el análisis de procedencia de éstas, de acuerdo con el medio de prueba objeto de estudio y garantizando el debido proceso, de conformidad con dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en concordancia con las normas pertinentes del Código de Comercio aplicables a cada caso concreto.

Por último, se pone de presente que esta Oficina en función consultiva no puede juzgar ni evaluar a priori una actuación administrativa particular que se ventila actualmente ante una cámara de comercio, ni determinar si las pruebas solicitadas y aportadas por los interesados en el trámite de un recurso de reposición son procedentes, pues este análisis corresponde a la respectiva cámara de acuerdo con lo anotado a lo largo del presente escrito.

“(…)”.

Más información aquí 



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co

